

FICHA TECNICA	
1. PROCESO	
- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2017-223
- PONENTE:	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
- INVESTIGADOS:	- M.M.M.L.
	J.S.M.R.
- CARGO:	M.M.M.L.- Analista III, Código 203, Grado 03, desempeñando el cargo de jefe del GIT Coactiva I
	J.S.M.R.- Gestor I, Código 301, Grado 01
- ENTIDAD:	DIAN
- CIUDAD:	Medellín
- TEMA:	PREVARICATO POR ACCION-PECULADO POR APROPIACION
2. HECHOS RELEVANTES	
A través de correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2015, por medio del cual el señor G.A.S.C. jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, remitió al Subdirector de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN informe de seguimiento realizado en los meses de enero y febrero de 2015 a cuatro (4) expedientes de cobro coactivo con diligencia de remate, encontrando hallazgos En el mentado informe se indicó que, en los cuatro (4) procesos, la causa de dichos hallazgos obedeció a: 1) Aplicación errónea del procedimiento "(...)" que regulan lo referente al secuestro, avalúo y remate, consagradas en el Código General del Proceso "(...)" y 2) Falta de control sobre los plazos establecidos por la normatividad vigente, toda vez que no se dio "(...)" aplicación al Memorando N° 003 de 2009 sobre términos administrativos" (folios 9, 11, 15 y 17). Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno – Coordinación Nacional de Investigaciones Especiales- de la DIAN mediante Auto No. 1001-120 del 21 de abril de 2015, resolvió abrir indagación preliminar en contra de la señora M.M.M.L., de conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, bajo radicado No. 213-304-2015-201 (folios 18 al 20). Posteriormente, a través de Auto No. 1002-175 del 27 de octubre de 2015, el mentado órgano de control ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores J.F.C.C., J.S.M.R., L.M.N.R. y M.M.M.L., (folios 270 al 272). Finalmente, con Auto No. 1047-91 del 27 de noviembre del 2017, se ordenó remitir por competencia la presente actuación disciplinaria a la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- (folios 570 al 575), al estimar que se presentaron dos (2) hechos constitutivos de falta disciplinaria gravísima, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Código Penal.	

Con ocasión a lo anterior y mediante Auto No. 17404 00005 del 17 de enero de 2018, la **Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC** asumió la competencia de la presente actuación disciplinaria (folio 578)

3. CARGOS

Por Auto No. 1740600010 del 21 de mayo de 2018, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la UAE ITRC, formuló pliego de cargos a los señores **J.S.M.R.** y **M.M.M.L.** (folios 581 al 600):

M.M.M.L.

CARGO PRIMERO

"**M.M.M.L.**, en su condición de Analista III, Código 203, Grado 03, desempeñando el cargo de Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien en razón de sus funciones y competencias designadas en calidad de Jefe del grupo referido, al parecer, dio lugar a la configuración de la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, presuntamente realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, comportamiento que corresponde al punible de **PREVARICATO POR ACCIÓN** consagrado en el artículo 413 del C.P., y que presuntamente, de manera dolosa se concretó al proferir los actos administrativos manifiestamente contrarios a la Ley No. 900002 del 02 de abril del 2014, el No. 9000016 del 17 de diciembre del 2013, y el No. 9000011 del 07 de mayo del 2014, en desarrollo de la gestión de los expedientes de Cobro Administrativo Coactivo No. 2007 04481, No. 2006 0144 y el No. 2001 22937; autos a través de los cuales se aprobaron las diligencias de remate efectuadas el 13 de diciembre del 2013 y el 01 de abril del 2014, respectivamente.

Lo anterior, pese a que dentro de la instrucción de los mismos no se había dado cumplimiento con los actos sustanciales previos exigidos para dar continuidad con la aprobación de la diligencia de remate de los bienes muebles, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 444 y siguientes del C.G.P.; en armonía con lo establecido dentro del artículo 839-2 del E.T., los artículos 35 y 36 del Acuerdo 1518 del 2002 y los lineamientos internos previstos en el Memorando No. 003 del 2009" (Negrilla y subrayado incluido en el texto). La falta se calificó provisionalmente como **gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se imputó a título de dolo.

CARGO SEGUNDO

"**M.M.M.L.**, en su condición de Analista III, Código 203, Grado 03, desempeñando el cargo de Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien en razón de sus funciones y competencias designadas en calidad de Jefe del grupo referido, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, que corresponde al punible de **PECULADO POR APROPIACION** (en este caso en favor de un tercero), consagrado en el artículo 397 del C.P., por cuanto en ejercicio de sus funciones como Jefe del grupo Coactiva I, al parecer de manera dolosa emitió el Auto No. 2014- 69 del 09 mayo del 2014, por medio del cual ordenó el endoso del título judicial No. 413230002023923 del 03/04/14 a favor del señor J.P.L.O identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXX, por valor de tres millones de pesos(\$3.000.000); al igual que el 22 siguiente expidió un nuevo Auto No. 2014-81 a través del cual

ordenaba endosar el título valor No.413230002053047 del 16/05/14, a favor de la misma persona, por el mismo valor y bajo la misma justificación; títulos judiciales que al parecer se emitieron de manera irregular en tanto que el rematante L.O. pese a tener derecho a la devolución del 1% de rete fuente y gastos de Ley 1395 del 2010, no resultaba ser beneficiario de la totalidad de dichas sumas monetarias, pues de acuerdo a los documentos aportados solo le correspondía un reembolso de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000)".

La falta se calificó provisionalmente como gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se imputó a título de dolo.

CARGO TERCERO

" **M.M.M.L.**, en su condición de Analista III, Código 203, Grado 03, desempeñando el cargo de Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien en razón de sus funciones y competencias designadas en calidad de Jefe del grupo referido, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en los artículos 839 numeral 2º del E.T.; el 446 y siguientes del C.G.P., y los lineamientos previstos dentro del Memorando Interno No. 003 del 2009; en tanto que, en desarrollo de la instrucción del expediente de Cobro Administrativo Coactivo No. 2009 08464 seguido en contra de F.A.L.J. con NIT.XXXXXX, y dentro del cual tuvo participación activa a partir del 12 de marzo del 2014, dolosamente omitió la expedición de:

- 1). El Auto de Liquidación de Crédito y Costas, y
- 2). Del Auto por medio del cual se diera aprobación a éste; actuaciones que en atención a lo dispuesto dentro de los artículos antes referidos debieron surtir para dar cumplimiento al procedimiento dispuesto por la normatividad para las diligencias de embargo, secuestro y remate de bienes".

La falta se calificó provisionalmente como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 y se imputó a título de dolo.

J.S.M.R.

CARGO PRIMERO

"**J.S.M.R.**, en su condición de profesional I del Proceso de Recaudación y Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien con ocasión de sus funciones como ejecutor del grupo referido, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, comportamiento que corresponde al delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN** consagrado en el artículo 413 del C.P., y que al parecer dolosamente se concretó al proferir junto con la otra implicada el acto administrativo No. 9000016 del 17 de diciembre del 2013, manifiestamente contrario a la Ley, en desarrollo de la gestión del expediente de Cobro Administrativo Coactivo No. 2006 0144, seguido en contra del contribuyente N.M.J.F. NIT. XXXXX, auto a través del cual se aprobó la diligencia de remate efectuada el 13 de diciembre del 2013; lo anterior, pese a que dentro de la instrucción del mismo no se había dado cumplimiento con los actos sustanciales previos exigidos para dar continuidad con la aprobación de la diligencia de remate de los bienes muebles, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 444 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo establecido dentro del artículo 839-2 del E.T., los artículos 35 y 36 del Acuerdo 1518 del 2002 y los lineamientos internos previstos en el Memorando No. 003 del 2009"

La falta se calificó provisionalmente como gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se imputó a título de dolo.

CARGO SEGUNDO

"J.S.M.R. en su condición de profesional I del Proceso de Recaudación y Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, con ocasión de sus funciones, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en los artículos 839 numeral 2º del E.T.; los artículos 47, 48, 49, 444 y siguientes del C.G.P., y los lineamientos previstos dentro del Memorando Interno No. 003 del 2009, en tanto que, en desarrollo de la instrucción de los expedientes de Cobro Administrativo Coactivo No. 2007-04481 seguido en contra del contribuyente B.C. SAS Nit. XXXXXX, y el No. 2001 22937 contra del contribuyente J.C.C.P., y dentro de los cuales tuvo participación activa entre el 15 de julio del 2013 y diciembre del 2014, dolosamente omitió la expedición de diferentes actuaciones relacionadas con la expedición de los Autos que ordenan el avalúo del bien embargado, el que le da aprobación a dicho avalúo, el que designa perito, el que comunica el nombramiento del cargo al perito, el que fija fecha para remate; así como el Acta por medio de la cual se da posesión al perito evaluador, el Auto por medio del cual se fijan los honorarios de la secuestre, a más de que, no se le exigió a la secuestre la rendición de cuentas que justificara el pago de los mismos y que fueren señalados en el auto de liquidación de créditos y costas; actuaciones que en atención a lo dispuesto dentro de los artículos antes referidos debieron surtirse para dar cumplimiento al procedimiento dispuesto por la normatividad para las diligencias de embargo, secuestro y remate de bienes.

La falta se calificó provisionalmente como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 y se imputó a título de dolo.

La presente decisión fue notificada personalmente a los señores **J.S.M.R.** y **M.M.M.L.** los días 07 y 14 de junio de 2018, respectivamente, tal y como consta a folios 611 y 612 del expediente. Notificado del pliego de cargos y vencido el término previsto en el artículo 166 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), el Despacho por Auto No. 17424-0001318 del 03 de agosto de 2018 (pruebas después de cargos) resolvió la solicitud de pruebas y decretó algunas de oficio (folios 632 al 640), decisión contra la que el doctor T.A.R.R., apoderado de la señora **M.M.M.L.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 652 al 659).

Luego, por Auto No. 17414-00010 del 28 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió el recurso de reposición (folios 680 al 683); y mediante Auto No. 28 del 19 de noviembre de 2018, la Directora General (e) de la Agencia ITRC resolvió el recurso de apelación interpuesto por el doctor R.R. (folio 1837 al 1841).

El 29 de octubre de 2018, el Despacho por Auto No. 17424-00017 ordenó la práctica de pruebas (folios 1802 al 1808), decisión a la que se le dio alcance a través de Auto No. 17417-00416 del 07 de diciembre de 2018 (folios 1954 al 1958).

Por Auto No. 17417-00304 del 11 de septiembre de 2019 se ordenó, entre otro, practicar nuevamente el testimonio de la señora B.M.V.V. (folios 2348 al 2349).

Finalmente, por Auto No. 17421-00011 del 02 de diciembre de 2019, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión (folios 2384 al 2385).

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En ejercicio del derecho que les asiste, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, de "(...) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia", los investigados presentaron y rindieron versión libre, en la que manifestaron:

4.1. Señora M.M.M.L.

Del 01 de octubre de 2015 (folios 231 al 238)

Mediante escrito, la señora **M.M.M.L.** expuso sus argumentos frente a cada uno de los hallazgos reportados por el Jefe de División de Gestión de Cobranzas en relación con los cuatro (4) procedimientos administrativos de cobro coactivo;

Refirió que desde que asumió la jefatura del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I advirtió múltiples inconvenientes respecto de los vehículos secuestrados, por cuanto deben tomarse en arriendo diferentes parqueaderos, generando gastos de grandes sumas de dinero que, en muchas ocasiones, son asumidos de manera directa por los secuestres y finalmente a las costas del proceso; igualmente, mencionó que hay ocasiones en que el proceso no llega hasta el remate del bien porque prescribe siendo necesario devolverlo al deudor; sin embargo, en muchas de estas ello no es posible, porque no se ubica el bien o al deudor no le interesa recuperarlo.

Otras de las dificultades, según la señora **M.M.M.L.**, son las constantes solicitudes de labores adicionales al proceso de cobro por parte del nivel central y la poca seguridad que brinda el archivo; incluso, en reiteradas ocasiones han puesto de presente la necesidad de instalar cámaras de seguridad, como quiera que algunos procesos están sin ubicar desde anteriores administraciones. Mencionó que, al 30 de septiembre de 2015, el Grupo Interno de Trabajo contaba con 6.698 expedientes, con un total de 30.411 obligaciones, aumentado en 1.583 "(...) de junio 30 en donde se contaba con un total de 28.828 obligaciones(...)" y 35 funcionarios, de los cuales 10 eran ejecutores; además, los procesos a cargo de los gestores II, que salieron del equipo para otras áreas, fueron trasladados al jefe del grupo teniendo en cuenta criterios de prescripción y cuantía, incluso, las continuas incapacidades de los funcionarios dificultaban la asignación de cargas.

Del 01 y 22 de septiembre de 2020 (por conexión virtual)

La señora **M.M.M.L.** puso de presente, para la época de los hechos, las condiciones físicas de las instalaciones de la entidad debido a las filtraciones de agua, por lo que se vieron en la necesidad de instalar protectores plásticos encima de los puestos de trabajo (adjuntó fotografías).

Adicionalmente, realizó una descripción del proceso de cobro coactivo, precisando que el mismo cuenta con dos etapas denominadas: persuasiva y coactiva, esta última, en la que se recibe el expediente para proferir el mandamiento de pago.

Aclaró que el Grupo Interno de Coactiva, adicional al proceso de cobro, participa en las jornadas de cobro programadas por el nivel central y de aplicación de títulos de depósito judicial, agendados por aquel y el Despacho de la División de Cobranzas. Igualmente, atiende al contribuyente y prepara los expedientes que son trasladados a facilidades de pago y recibe los que no cumplen con requisitos o han decretado incumplimiento, para la ejecución de los bienes. Además, certifica las obligaciones de aquellos contribuyentes que solicitan devolución o compensación a su cargo.

Con todo, considera que no están dados los criterios para determinar que se actuar fue con culpa o dolo, pues existieron factores externos que dieron pie a las posibles situaciones presentadas. Y si el Despacho considera que hubo responsabilidad subjetiva, esta deber ser calificada con culpa grave, toda vez que faltó al deber de cuidado y no con dolo, como quedó establecido en el pliego de cargos.

De lo anterior, solicitó la nulidad de pliego de cargos y que se allegue al expediente las funciones del cargo de Jefe de División de Gestión de Cobranzas para la época, esta última, para observar que el señor Solórzano Calle tenía la función de revisar, corregir, ajustar y avalar los procesos.

Añadió que, si bien ella se pudo haberse equivocado y no percatarse que el título estaba alterado, quien ordenó el pago fue el Jefe de División y tenía dentro de sus funciones revisar la información y haber hecho el control, quien incluso, exigía que le enviaran el expediente. Adicionalmente, cuestiona el hecho de que en el pliego de cargos se indicó que dicha alteración era evidente, pues si así lo era, por qué ni ella, ni el jefe de división y la funcionaria Bibiana Vélez la vieron.

Señaló que posiblemente se equivocó y le faltaron algunas actuaciones por realizar dentro de la oportunidad procesal, pero nunca se hizo con dolo, incluso, el proceso de cobro cumplió su cometido.

Finalmente, solicitó se profiera fallo absolutorio o que se tenga en cuenta las circunstancias que rodearon el trabajo que tenía y que eran ajenas a su voluntad, por lo que su conducta no fue intencional sino una falta de precaución y en consecuencia se varíen los cargos a incumplimiento de deberes a título culposo.

4.2. Señor J.S.M.R.

Del 29 de enero de 2016 (folios 386 al 388)

De manera general, frente a los procesos de cobro coactivo objeto de investigación, afirmó que únicamente tuvo a su cargo la diligencia de secuestre y posterior orden de avalúo del bien, toda vez que las actuaciones posteriores las desarrolló su jefe.

De otra parte, aclaró que el reparto de los expedientes se daba de forma desordenada; que algunas actuaciones se realizaban por fuera del sistema debido a problemas con el aplicativo y que los expedientes eran manipulados por otros funcionarios, en especial, por la jefa, es decir "(...) que teniendo el expediente a cargo, otros funcionarios proferían actuaciones sobre esto, sin consentimiento, que a pesar de tener como función igualmente el remate de los bienes, en los procesos de cobro objeto de investigación, mi jefe inmediata asumió esta labor (...)" (folio 388).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.3. De la señora M.M.M.L. (folios 2402 al 2413)

El 24 de diciembre de 2019, el doctor T.A.R.R., apoderado de la señora **M.M.M.L.**, dentro del término de ley, presentó escrito de alegatos a través del cual solicitó la terminación y consecuencia el archivo de la actuación o proferir fallo absolutorio a favor de su prohijada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Refirió que la señora **M.M.M.L.** se vinculó con la entidad desde el 25 de agosto de 1992 y que para el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 se desempeñó como gestor II en el cargo

de Jefe del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín y actualmente en el cargo de Gestor IV Código 04, en el punto de contacto en la Alpujarra de la División de Gestión de Asistencia al Cliente.

En cuanto a los hechos investigados, el doctor R. señaló que, eventualmente hubo errores en algunos de los trámites que se surtieron en los cuatro (4) procesos de cobro coactivo, también lo es que estos obedecieron a diferentes factores.

Para el doctor R. los factores antes mencionados ocasionaron, entre otros: vencimientos de términos, extravío de documentos, extensión de horarios por parte de los funcionarios para cumplir con los procesos, mal manejo del archivo de gestión y pagos de dinero no acordes.

Ilícitud Sustancial

Precisó que, frente a los cargos endilgados a la señora **M.M.M.L.**, que si existieron posibles omisiones en dichos procesos de cobro coactivo, estos no afectaron de manera sustancial la función pública "(...) para decirse que existe la ilicitud sustancial con la actuación de mi defendida y así responsabilizarla disciplinariamente, pues los procesos fueron llevados a feliz término (...)".

Culpabilidad

Señaló que, de acuerdo con los hechos objeto de investigación y a las pruebas recaudadas, no se cumplen los criterios para indicar que el actuar de su prohijada fue doloso ni culposo, toda vez que "(...) fueron varios los factores o circunstancias que conllevaron a la ejecución de estos, no siendo solo de parte de mi representada sino también (...) el señor S.C. quien (...) también sería responsable (...) pues (...) tampoco ejerció el control debido (...) el despacho debió o debe vincularlo formalmente a la presente investigación (...)".

Precisó que desde el inicio del presente proceso disciplinario se indicó que las actuaciones se dieron o sucedieron por "APLICACIÓN ERRÓNEA DEL PROCEDIMIENTO", por lo que el actuar de la señora **M.M.M.L** y del mismo señor S.C., sería culposo más no culposo, es decir "(...) podría decirse que fue que faltaron a ese deber objetivo de cuidado (...) les pudo haber faltado la atención debida a la hora de adelantar y verificar cada una de las diligencias (...)".

Mencionó que el Despacho analizó la culpabilidad de manera general para los tres cargos endilgados a su defendida y que en lo concerniente a la expedición de los dos (2) títulos, no existe prueba que soporte el actuar doloso, pues no es dable decir que bastaba con leer el documento y que conocía su conducta irregular al expedir el título por un monto superior y más aún, expedirlo nuevamente, sino que debía probarse que quiso actuar de manera contraria a la ley a sabiendas de las consecuencias.

Puso de presente que, con la visita administrativa realizada el 09 de marzo de 2017, se pudo constatar que en contravía del Memorando 003 de 2009 y manuales de cobro, desde el año 2015 no existe actuación procesal en los cuatro (4) procesos de cobro coactivo; además, no estaban foliados, ni tenían diligenciada la hoja de ruta, lo que denota poca custodia y control sobre estos, incluso, de la última visita especial a los expedientes se advierte que "(...) no se han incorporado (...) nuevos folios(...) hoy después de casi cinco años de las actuaciones estas no están dentro de los expedientes lo que denota nuevamente el poco control ejercido sobre estos".

4.4. Del Señor J.S.M.R. (folios 2398 al 2401)

El 27 de diciembre de 2019, el señor M.R., dentro del término de ley, presentó el escrito de alegatos a través del cual solicitó la terminación y consecuencia el archivo de la actuación o proferir fallo absolutorio, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Frente a los hechos objeto de investigación, concretamente para el caso del proceso de cobro coactivo en contra de los contribuyentes B.C., J.C.C.P. y J.F.N., precisó que solo efectuó la diligencia de secuestro y avalúo.

Afirmó que no es cierto que se omitieron algunos actos, pues previo a una diligencia de remate se deben enviar todas las actuaciones a la Subdirección de Cobranzas en Bogotá "*(...) quienes eran los que programaban los remates y hacían su (sic) publicaciones (...) revisado (...) inicialmente por la jefatura quienes eran los responsables de enviar dicha información y el la (sic) subdirección revisaban de nuevo la trayectoria y viabilidad para realizar los remates. Si en algún caso faltaba una actuación previa o se equivocaba en algún dígito o se cometían errores de escritura se rechazaba la solicitud (...)*".

Lo anterior, permite concluir al señor M.R. que las actuaciones que se reprochan fueron omitidas, si fueron realizadas y que si no obran en el expediente puede ser por varios motivos y que posiblemente persisten a la fecha, esto es, las altas cargas de trabajo y la inseguridad de la custodia de los expedientes; incluso, para dicha época estaban realizando trabajos de impermeabilización en las instalaciones de la entidad, lo que ocasionó que el Grupo de Coactiva fuera trasladado a varios lugares del edificio. Además, que la documentación "*(...) es muy alta y más cuando se tienen reparto de hasta mil (1000) o más expedientes (...)*".

Finalmente, reiteró que dichos actos no fueron omitidos y que en caso de haber sido así, dicha omisión también corresponde a la Jefatura y a los encargados de autorizar el remate y la publicación.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – 1º INSTANCIA

FECHA	28 de octubre de 2020
-------	-----------------------

5.1. LAS RAZONES DE LA SANCIÓN

M.M.M.L.

5.2. Primer Cargo

"**M.M.M.L.**, en su condición de Analista III, Código 203, Grado 03, desempeñando el cargo de Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien en razón de sus funciones y competencias designadas en calidad de Jefe del grupo referido, al parecer, dio lugar a la configuración de la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, presuntamente realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, comportamiento que corresponde al punible de **PREVARICATO POR ACCIÓN** consagrado en el artículo 413 del C.P., y que presuntamente, de manera dolosa se concretó al proferir los actos administrativos manifiestamente contrarios a la Ley No. 900002 del 02 de abril del 2014, el No. 9000016 del 17 de diciembre del 2013, y el No. 9000011 del 07 de mayo del 2014, en desarrollo de la gestión de los expedientes de Cobro Administrativo Coactivo No. 2007 04481, No. 2006 0144 y el No. 2001 22937; autos a través de los cuales se aprobaron las diligencias de remate efectuadas el

13 de diciembre del 2013 y el 01 de abril del 2014, respectivamente. Lo anterior, pese a que dentro de la instrucción de los mismos no se había dado cumplimiento con los actos sustanciales previos exigidos para dar continuidad con la aprobación de la diligencia de remate de los bienes muebles, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4739, 4840, 4941, 44442 y siguientes del C.G.P.; en armonía con lo establecido dentro del artículo 839-2 del E.T., los artículos 35 y 36 del Acuerdo 1518 del 2002 y los lineamientos internos previstos en el Memorando No. 003 del 2009”.

De acuerdo con lo señalado en el auto de pliego de cargos, la señora M.L., en razón de sus funciones y competencias como Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas, así como de su experiencia durante varios años liderando dicho grupo y de haber participado de manera activa en la instrucción de los diferentes procesos adelantados por los ejecutores, aprobó la diligencia de remate en tres (3) procesos de cobro coactivo; actos administrativos que se reprochan al parecer como manifiestamente contrarios a la ley, toda vez que los expidió sin haber agotado previamente cada una de las etapas previstas dentro del procedimiento de embargo, secuestro y remate de bienes.

Sea lo primero mencionar que los actos administrativos objeto de reproche en el mentado cargo, a través de los cuales se aprobó la diligencia de remate, fueron proferidos por la señora M.M.M.L., como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I en razón a sus funciones, concretamente la de “6. Adelantar y llevar hasta su terminación el proceso coactivo respecto de los expedientes que tengan medidas cautelares” (formulario No. 1350800001724 6 “Descripción de Funciones y Perfil del Rol”; folio 51).

Ahora bien, resulta necesario establecer, si en efecto, la señora M.M.M.L., aprobó, en los tres (3) procesos de cobro coactivo, la diligencia remate sin haber agotado previamente algunos actos sustanciales dentro del procedimiento de embargo, secuestro y remate de bienes; y de ser así, si ello constituye falta disciplinaria de acuerdo con la Ley 734 de 2002 (tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad).

5.2.1. Segundo Cargo

5.2.1.1. Tipicidad

De acuerdo con lo señalado en el pliego de cargos, con la conducta objeto de reproche en el segundo cargo, la señora **M.M.M.L.** presuntamente incurrió en falta gravísima, de conformidad con la disposición expresa del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, normas vigentes para la época de los hechos, por la realización objetiva del tipo penal de peculado por apropiación a favor de terceros.

Ley 734 de 2002

“Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.

Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano

“ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones (...)”.

Frente a los elementos normativos del tipo penal de peculado por apropiación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“De acuerdo con ello, son elementos estructurales del tipo penal:

- a) la calidad de servidor público del sujeto activo del delito;
- b) tener potestad en la administración, tenencia o custodia de los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de particulares, por razón o con ocasión de sus funciones; y c) el acto de apropiación en favor propio o de un tercero en perjuicio del patrimonio del Estado (...).”

“En síntesis, para que se configure la conducta punible examinada se requiere que un servidor público se apropie de bienes del Estado, parafiscales o de particulares y, además, como elemento imprescindible, que haya asumido la tenencia, custodia o administración del objeto sobre el cual recae la apropiación, por razón o con ocasión de sus funciones, así no le corresponda legalmente tal atribución, bastando que la disponibilidad del bien surja en relación con el «ejercicio de un deber de la función”.

En ese sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos requeridos para que prospere la adecuación fáctica frente a la realización objetiva del tipo penal de peculado por apropiación, reprochado en contra de la señora **M.M.M.L.**, encontrando que:

- i) Sujeto activo calificado: Está acreditado que para el mes de mayo de 2014 la señora **M.M.M.L.** fungía como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín y que fue en razón de sus funciones que desplegó la conducta reprochada.
- ii) Se trata de bienes del Estado: Al respecto se tiene que los recursos a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son de carácter público, de los cuales la hoy investigada ordenó endosar de más a favor del señor López Osorio.
- iii) Apropiación en provecho de un tercero: En este punto, a pesar de que la **M.M.M.L.** incurrió en irregularidad al haber ordenado el endoso a favor del rematante adjudicatario por una suma superior a la que tenía derecho, no es menos cierto que no hay certeza de los hechos en los términos descritos en la imputación fáctica, pues no se logró determinar que la señora **M.M.M.L.** ejecutó dicha actuación con la intención de apropiarse de dicho dinero y menos en provecho del rematante adjudicatario.

Así las cosas, ante la existencia de dudas frente a la falta imputada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 142 de la Ley 734 de 2002, corresponde al Despacho declarar no probado el cargo segundo y en consecuencia absolver a la señora Montoya Londoño de responsabilidad disciplinaria.

5.2.2. Tercer Cargo

“ M.M.M.L. en su condición de Analista III, Código 203, Grado 03, desempeñando el cargo de Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien en razón de sus funciones y competencias designadas en calidad de Jefe del grupo referido, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en los artículos 839 numeral 2º del E.T.; el 446 y siguientes del C.G.P., y los lineamientos previstos dentro del Memorando Interno No. 003 del 2009; en tanto que, en desarrollo de la instrucción del expediente de Cobro Administrativo Coactivo No. 2009 08464 seguido en contra de F.A.L.J. con NIT.xxxxx, y dentro del cual tuvo participación activa a partir del 12 de marzo del 2014, dolosamente omitió la expedición de:

- 1). El Auto de Liquidación de Crédito y Costas, y

2). *Del Auto por medio del cual se diera aprobación a éste; actuaciones que en atención a lo dispuesto dentro de los artículos antes referidos debieron surtirse para dar cumplimiento al procedimiento dispuesto por la normatividad para las diligencias de embargo, secuestro y remate de bienes”.*

La falta se calificó provisionalmente como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 y se imputó a título de dolo.

Adicionalmente, en el pliego de cargos se señaló que la señora **M.M.M.L.** en calidad de Jefe del GIT Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas, debía adelantar y llevar hasta su terminación el proceso coactivo respecto de los expedientes que tuviesen medidas cautelares, según el Código General del Proceso y demás normas concordantes; por lo que, como quiera que tuvo participación en dicho proceso administrativo desde el 12 de marzo de 2014, omitió expedir el Auto de Liquidación del Crédito y Costas, así como el que aprobó dicha liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el Memorando Interno No. 003 de 2009 y el artículo 446 del Código General del Proceso, que señalan:

Memorando Interno No. 003 del 15 de junio 2009 *"Instructivo mediante el cual se establecen algunos términos administrativos para las actuaciones en el proceso de cobro coactivo"*“

16. AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS Y COSTAS: *Una vez en firme la liquidación de créditos y costas, el funcionario ejecutor dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles proferirá el auto que las aprueba”.*

Código General del Proceso

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Bajo ese contexto, sea lo primero identificar en qué estado se encontraba el proceso de cobro coactivo seguido en contra del contribuyente L.J.F.A. para el momento (año 2015) en que el Jefe de División de Gestión de Cobranzas remitió los hallazgos que dieron origen a esta actuación disciplinaria y qué cambios

se surtieron hasta el año 2018, fecha en que se efectuó la última visita especial; para determinar, como se indicó en el referido cargo, si dichas actuaciones no se llevaron a cabo, veamos:

Febrero de 2015 Según las actuaciones consignadas en el informe de seguimiento elaborado por el Jefe de División de Cobranzas, para el mes de febrero de 2015, al proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor L.J.F.A se tiene que, por orden cronológico, la última registrada correspondía al Oficio No. 2108 el 09 de junio de 2014, dirigido al Juzgado Quince Civil del Circuito (folio 14); documento que obra a folio 1485 del expediente, el cual se advierte fue suscrito por las señoras Y.E.O.M., funcionaria GIT Coactiva I y D.M.M.A., Jefe del GIT de Coactiva I (A).

Septiembre de 2015 El 03 de septiembre de 2015 se llevó a cabo visita especial al mentado expediente en el que se pudo observar que contenía 254 folios "(...) debidamente foliado, observando la siguiente información: (...) Folio 253 Auto Ordena Endoso No 2014167 del 29/08/2014. Folio 257 Estado Cuenta Vehículo del 09/02/2015 (...)” (negrilla y subrayado incluido en el texto, folios 59 al 60).

Enero de 2016 El 28 de enero de 2016 se inspeccionó, entre otro, el sistema de información magnética – aplicativo SIPAC y Notificar, sin obtener información respecto de las actuaciones que presuntamente omitió la señora Montoya Londoño (folio 349).

Marzo de 2017 El 09 de marzo de 2017, nuevamente se llevó a cabo visita especial "(...) advirtiéndole en esta oportunidad una numeración hasta el folio 257"; adicionalmente, se dejó constancia que "(...) revisado el expediente pese a la existencia de la totalidad de la foliación, cosa que no ocurrió en la oportunidad pasada, no se advierte tampoco la presencia de los anteriores autos" (folio 477 al 478).

Incluso, el 10 de marzo de 2017 se revisó el sistema informativo "Notificar", así como el libro radicador del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I para los años 2013 y 2014; sin embargo, no se obtuvo información del auto de Liquidación del Crédito y Costas, así como el aprobatorio de la misma, reprochados como presuntamente omitidos por parte de la hoy investigada (folios 479 al 480):

"- El auto de liquidación de crédito y costas. Ni para el año 2013 ni para el 2014 aparecen en los libros radicadores de ese año tal actuación (...) - El auto que aprueba la liquidación del crédito y costas. Ni para el año 2013 ni para el 2014 aparecen en los libros radicadores de ese año (...)”.

Octubre de 2018 En visita especial practicada al expediente el 08 de octubre de 2018 (752 al 754), se obtuvo copia de todo el expediente administrativo en contra del contribuyente (folios 1300 al 1551) "Expediente con un total de (...) (257) folios, y un título de depósito judicial No. 644934, a nombre de G.O. M. que se encuentra suelto y sin ningún tipo de foliación (...)", este último de fecha 20 de agosto de 2014 (folio 1551).

Lo anterior, permite colegir que a pesar de las múltiples visitas practicadas en desarrollo de la presente actuación disciplinaria durante varios años, tanto al expediente en físico, como al aplicativo SIPAC y al libro radicador del Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I, no fue posible ubicar y/o tener información en relación con el auto de liquidación del crédito y costas y el aprobatorio del mismo.

Adicionalmente, se tiene que mediante Oficio No. 1-11-244-445-1820 del 14 de mayo de 2014, la señora M. L. solicitó a la señora J.B.P. (Secuestre) la entrega material del bien mueble y la rendición de cuentas "(...) con el fin de proceder a fijar los honorarios definitivos"; no obstante, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cuatro (4) años desde aquel requerimiento a la fecha de la última visita especial practicada al expediente (2018), no obra en la copia del expediente soporte alguno de cuenta que la señora B.P. haya presentado dicho informe.

Así, del análisis de las pruebas analizadas es preciso concluir que, si bien no se logró ubicar las actuaciones reprochadas como ausentes, también lo es que no existe certeza que estas estuvieran a cargo de la hoy investigada, máxime, cuando ella hizo entrega del cargo en el mes de enero de 2015⁸³, luego de lo cual, varios funcionarios fueron responsables de continuar con dicho trámite administrativo y quienes al parecer tampoco surtieron las actuaciones reprochadas, incluido, el nuevo líder del mentado grupo.

Así las cosas, como quiera que no se dan configuran los presupuestos exigidos en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 para proferir fallo sancionatorio, se deberá dar aplicación al principio in dubio pro disciplinado de que trata el artículo 9 de la ley 734 de 2002 y consecuencia se declarará no probado el cargo tercero imputado a la señora **M.M.M.L.**

5.3. Del Señor J.S.M.R.

5.3.1. PRIMER CARGO

"J.S.M.R., en su condición de profesional I del Proceso de Recaudación y Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, quien con ocasión de sus funciones como ejecutor del grupo referido, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, comportamiento que corresponde al delito de PREVARICATO POR ACCIÓN consagrado en el artículo 413 del C.P., y que al parecer dolosamente se concretó al proferir junto con la otra implicada el acto administrativo No. 9000016 del 17 de diciembre del 2013, manifiestamente contrario a la Ley, en desarrollo de la gestión del expediente de Cobro Administrativo Coactivo No. 2006 0144, seguido en contra del contribuyente N.M.J.F. NIT. XXXXXXXX, auto a través del cual se aprobó la diligencia de remate efectuada el 13 de diciembre del 2013; lo anterior, pese a que dentro de la instrucción del mismo no se había dado cumplimiento con los actos sustanciales previos exigidos para dar continuidad con la aprobación de la diligencia de remate de los bienes muebles, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 444 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo establecido dentro del artículo 839-2 del E.T., los artículos 35 y 36 del Acuerdo 1518 del 2002 y los lineamientos internos previstos en el Memorando No. 003 del 2009"

De acuerdo con lo señalado en el auto de pliego de cargos, el señor M.R. tuvo participación en el proceso de cobro coactivo bajo radicado No. 2006 0144, adelantado en contra del contribuyente J.F.N.M., desde el 07 de mayo al 17 de diciembre de 2013, momento a partir del cual la señora M.L. continuó con la instrucción.

Fue así que, con ocasión a sus funciones como ejecutor del mentado proceso, junto con la señora M.L. el día 17 de diciembre de 2013 firmaron el Auto No. 9000016, por medio del cual aprobaron la diligencia de remate del vehículo de placa MIZ 554 (del 13 de diciembre de 2013), presuntamente sin haber agotado los presupuestos legales previstos en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, así como los artículos 47 al 49, 444 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y memorando interno No. 003 de 2009, comportamiento que corresponde al delito de prevaricato por acción, pues al verificar las actuaciones surtidas en dicho expediente "brillan por su ausencia":

- (i) El Auto por medio del cual se aprueba el avalúo realizado por el perito y (ii) No se requirió la rendición de cuentas de la secuestre "(...) y pese a ello se fijaron como honorarios definitivos la suma (...) (\$1.376.667); actuaciones dispuestas dentro de los artículos 444 y 446 del C.G.P., así como lo dispuesto dentro del Memorando No. 003 del 2009, y que relucen por su ausencia dentro del proceso de marras".

Bajo ese contexto, sea lo primero precisar que, de acuerdo con el documento titulado "PLANILLA DE REPARTO EXPEDIENTES" No. 137, visible a folio 32 del expediente, el 02 de julio de 2013 le fue asignado al señor **J.S.M.R.** el expediente correspondiente al contribuyente J.F.N.M.

Ahora bien, tal y como se indicó en el análisis del primer cargo formulado a la señora M.L., por este mismo proceso de cobro coactivo, durante la presente instrucción se pudo constatar que la aprobación del avalúo tuvo lugar el 19 de noviembre de 2013, actuación que fue consignada en el libro radicado del Grupo Interno de Trabajo Coactiva I bajo consecutivo No. 052, tal y como consta a folio 515.

En tanto que, frente a que no se requirió la rendición de cuentas de la secuestre, nótese que de acuerdo con el Memorando Interno No. 003 de 2009, dicha actuación tiene lugar con posterioridad al auto que aprobó el remate (objeto de reproche), se da después de aprobado el remate, a saber:

"13. SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS AL SECUESTRE: Una vez aprobado el remate, máximo dentro de los diez (10) días siguientes, el funcionario oficiara (sic) al secuestre a fin de que rinda las cuentas de su gestión, otorgándole para ello un término de diez (10) días" (folio 1772).

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho descarta responsabilidad disciplinaria alguna del señor **J.S.M.R.** y en consecuencia declarará no probado el cargo primero formulado.

5.3.1.1. Segundo Cargo

"J.S.M.R., en su condición de profesional I del Proceso de Recaudación y Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, con ocasión de sus funciones, al parecer constituyó la configuración de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en los artículos 839 numeral 2º del E.T.; los artículos 47, 48, 49, 444 y siguientes del C.G.P., y los lineamientos previstos dentro del Memorando Interno No. 003 del 2009, en tanto que, en desarrollo de la instrucción de los expedientes de Cobro Administrativo Coactivo No. 2007-04481 seguido en contra del contribuyente B.C.SAS Nit. XXXXXX, y el No. 2001 22937 contra del contribuyente J.C.C.P., y dentro de los cual estuvo participación activa entre el 15 de julio del 2013 y diciembre del 2014, dolosamente omitió la expedición de diferentes actuaciones relacionadas con la expedición de los Autos que ordenan el avalúo del bien embargado, el que le da aprobación a dicho avalúo, el que designa perito, el que comunica el nombramiento del cargo al perito, el que fija fecha para remate; así como el Acta por medio de la cual se da posesión al perito evaluador, el Auto por medio del cual se fijan los honorarios de la secuestre, a más de que, no se le exigió a la secuestre la rendición de cuentas que justificara el pago de los mismos y que fueren señalados en el auto de liquidación de créditos y costas; actuaciones que en atención a lo dispuesto dentro de los artículos antes referidos debieron surtir para dar cumplimiento al procedimiento dispuesto por la normatividad para las diligencias de embargo, secuestro y remate de bienes"

Se analizo cada uno de los cargos por separado

En cuanto a la ausencia del auto que fijó honorarios del secuestre y el que exigió rendición de cuentas a dicho auxiliar de la justicia, es necesario precisar que, de conformidad con el procedimiento establecido en el Memorando 003 del 15 de junio de 2009, dichas actuaciones se dan con posterioridad al auto que aprueba la diligencia de remate.

En ese sentido, para el caso en concreto, se tiene que por auto del 02 de abril de 2014 se aprobó la diligencia de remate; momento para el cual, el señor M.R. ya no tenía a su cargo dicho expediente, pues de

acuerdo con los Oficios No. 1-11-244-090 del 04 de mayo de 2015 y 1-11-244-445-0171 del 25 de enero de 2016 (folios 32, 34 y 344), intervino hasta el 23 de diciembre de 2014, por lo que no corresponde analizar si en efecto dichas actuaciones se surtieron. Frente al auto que aprobó el avalúo del vehículo de placa MOO 664, tal y como se analizó en el primer cargo formulado a la señora Montoya Londoño, si bien no se logró ubicar dicha actuación y/o registro alguno, se constató que el señor M.R. por Auto No. 20130503900117 del 15 de octubre de 2013 ordenó correr traslado del mismo al contribuyente B.C. S.A., decisión publicada en la página web de la DIAN el 13 de noviembre del mismo año y ejecutoriada el 28 del mismo mes y anualidad (folios 1010 y 1026), quien no se advierte, de acuerdo con la información que obra en el expediente, que haya presentado objeciones o solicitud de complementación. En consecuencia, el Despacho declarará no probado el cargo segundo formulado al señor M.R.

Hechas estas precisiones, sea lo primero indicar que, a pesar que se reprocha al señor M.R. el haber omitido la expedición del auto que ordenó el avalúo del bien mueble embargado, el Despacho advierte que para esa época él no tenía a su cargo dicho proceso administrativo, pues nótese que aquel le fue asignado el 04 de febrero de 2014⁸⁷ (hasta el 28 de octubre de 2014), momento para el cual el perito N.E.F. ya había tomado posesión (15 de enero de 2014) y presentado⁸⁸ el avalúo comercial del bien mueble (informe fechado el 24 de enero de 2014; folios 1674 al 1678); incluso, fue el señor M.R. , quien el 04 de febrero de 2014, por Auto No. 20140503900006 ordenó correr traslado de dicho dictamen pericial (folios 213 y 374).

En lo referente al auto que fijó fecha para la diligencia de remate (programada para el 30 de abril de 2014, según aviso de remate y publicación), si bien no se logró ubicar dicha actuación, máxime cuando, tal y como se indicó en el análisis sobre este particular en el primer cargo formulado a la señora M.L., se constató que se publicó aproximadamente quince (15) días antes a su realización (13 de abril de 2014) y que tres (3) personas, incluido el rematante adjudicatario, presentaron postura para participar en esta. En consecuencia, el Despacho declarará no probado el cargo segundo formulado al señor M.R.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS LOS CARGOS elevados a la señora M.M.M.L., identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXX y el señor J.S.M.R, identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXXXX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, absuélvase de responsabilidad disciplinaria por los cargos formulados a la señora M.M.M.L, identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXXX y el señor J.S.M.R identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXXX, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a través de la Secretaría Técnica de este Despacho, en los términos de los artículos 103 y 107 de la Ley 734 de 2002, a los sujetos procesales J.S.M.R. y M.M.M.L, en el Punto de Contacto Alpujarra de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, o al correo electrónico XXXXX@dian.gov.co y XXXXX@dian.gov.co, respectivamente, así como al Dr.T.AR.R., en la Carrera XXXXXX, oficina 208, edificio XXXXX, Envigado-Antioquia o a los correos electrónicos XXXXX@gmail.com o XXXXX@XXXX.com.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme, COMUNICAR esta decisión a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único.

Extracto tomado de la Resolución. 17317-00014 de fecha 02 de diciembre de 2020 proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.